

HIGIENISTAS DENTALES

(Atribuciones / Funciones / Competencias)

1) ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS/AS HIGIENISTAS DENTALES

Los/as higienistas dentales son una profesión sanitaria regulada. Las atribuciones y funciones que tienen conferidas, vienen definidas, tanto en la *Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental*, como en el *Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental*.

Concretamente, la legislación indicada estipula lo siguiente:

- [Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental](#)

Artículo tercero.

1. Se crea la profesión de Higienista dental que, con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado, tendrá como **atribuciones, en el campo de la promoción de la salud y la educación sanitaria bucodental, la recogida de datos, la realización de exámenes de salud y el consejo de medidas higiénicas y preventivas, individuales o colectivas. Colaborarán también en estudios epidemiológicos.**

2. Podrán, asimismo, realizar **determinadas funciones técnico-asistenciales como Ayudantes y Colaboradores de los Facultativos Médicos y Odontólogos.**

- - - - -

[Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental](#)

Artículo 10.

1. El Higienista dental es el titulado de formación profesional de grado superior que tiene como **atribuciones, en el campo de promoción de la salud y la educación sanitaria buco-dental, la recogida de datos, la realización de exámenes de salud, el consejo de medidas higiénicas y preventivas, individuales y colectivas, y la colaboración en estudios epidemiológicos.**

2. Los Higienistas dentales podrán, asimismo, y como ayudantes y colaboradores de los Facultativos Médicos y Odontólogos, realizar las **funciones técnico-asistenciales que se determinen en el artículo 11.2.**



**CONSEJO
DENTISTAS**
ORGANIZACIÓN COLEGIAL
DE DENTISTAS
DE ESPAÑA

Artículo 11.

1. En **materia de Salud Pública, los Higienistas dentales podrán desarrollar las siguientes funciones:**

- a) Recoger datos acerca del estado de la cavidad oral para su utilización clínica o epidemiológica.
- b) Practicar la educación sanitaria de forma individual o colectiva, instruyendo sobre la higiene buco-dental y las medidas de control dietético necesarias para la prevención de procesos patológicos buco-dentales.
- c) Controlar las medidas de prevención que los pacientes realicen.
- d) Realizar exámenes de salud buco-dental de la Comunidad.

2. En **materia técnico-asistencial, los Higienistas dentales podrán desarrollar las siguientes funciones:**

- a) Aplicar fluoruros tópicos en sus distintas formas.
- b) Colocar y retirar hilos retractores.
- c) Colocar selladores de fisuras con técnicas no invasivas.
- d) Realizar el pulido de obturaciones eliminando los eventuales excesos en las mismas.
- e) Colocar y retirar el dique de goma.
- f) Eliminar cálculos y tinciones dentales y realizar detartrajes y pulidos.

3. Los Higienistas dentales **desarrollarán las funciones señaladas en el número anterior como ayudantes y colaboradores de los Facultativos Médicos y Odontólogos, excluyendo de sus funciones la prescripción de prótesis o tratamientos, la dosificación de medicamentos, la extensión de recetas, la aplicación de anestésicos y la realización de procedimientos operatorios o restauradores.**

Como consecuencia de lo indicado en el artículo 11.3, en el sentido de que se excluye de las funciones de los/as higienistas dentales la prescripción de prótesis o tratamientos, y teniendo en cuenta que **la toma de medidas e impresiones** es una de las pruebas clínicas necesarias para elaborar dicha prescripción por parte del dentista, **los higienistas dentales, en ningún caso, pueden realizar dicha toma de medidas e impresiones.** De lo contrario, incurrirían en un delito de intrusismo profesional, previsto y penado en el Código Penal.



2) COMPETENCIAS DE LOS/AS HIGIENISTAS DENTALES

El [Real Decreto 769/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Higiene Bucodental y se fijan sus enseñanzas mínimas](#), establece el Currículo formativo de este Título, con las Competencias y Cualificaciones que se adquieren.

Es muy importante hacer constar que este Real Decreto **no constituye una regulación del ejercicio de esta profesión** (*Disposición Adicional cuarta*).

Puesto que la profesión de Higienista dental tiene reserva de ley, estando reguladas sus atribuciones en la legislación indicada anteriormente (*Ley 10/1986 y Real Decreto 1594/1994, que la desarrolla*), independientemente de las Competencias profesionales que puedan adquirir los higienistas dentales al obtener este Título de Técnico Superior, **no implica que tengan atribución profesional para realizar las mismas.**

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 3 de enero de 2013 (se adjunta), realizó la distinción entre competencias y atribuciones.

En Madrid, a 26 de abril de 2018



Resumen

Sanidad. Cualificaciones profesionales. Normativa reglamentaria. El TS declara que es conforme a derecho el RD 887/2011, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad. La Sala considera que, si la cualificación profesional que establece el RD 887/2011, y su formación asociada correspondiente, no constituye, ni en base a él, ni con sustento en el sistema en que se integra, una regulación del ejercicio profesional, de él no deriva como efecto o consecuencia jurídica la merma o modificación, para otros, o la asignación, para los que la obtengan, de funciones o de atribuciones profesionales en sentido estricto o propiamente dichas, que sean propias, pertenezcan, o estén reservadas a una determinada profesión regulada (FJ 3).

NORMATIVA ESTUDIADA

RD 887/2011 de 24 junio de 2011. Se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad
anx.627 , art.1

RD 1128/2003 de 5 septiembre de 2003. Regulación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales
art.5.2

LO 5/2002 de 19 junio de 2002. Cualificaciones y Formación Profesional
art.7.1

ANTECEDENTES DE HECHO FUNDAMENTOS DE DERECHO FALLO

☰ Índice

- ANTECEDENTES DE HECHO	1
- FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
- FALLO	4

📄 Documentos relacionados

- Legislación

Desestima el recurso interpuesto contra anx. 627 de RD 887/2011 de 24 junio de 2011. Se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad

Aplica art. 1 de RD 887/2011 de 24 junio de 2011. Se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad

Aplica art. 5.2 de RD 1128/2003 de 5 septiembre de 2003. Regulación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

Aplica art. 7.1 de LO 5/2002 de 19 junio de 2002. Cualificaciones y Formación Profesional

Cita RD 887/2011 de 24 junio de 2011. Se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad

Cita RD 1128/2003 de 5 septiembre de 2003. Regulación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

Cita LO 5/2002 de 19 junio de 2002. Cualificaciones y Formación Profesional

Cita art. 36 de CE de 27 diciembre de 1978. Constitución Española

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de julio de 2011 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 887/2011, de 24 de junio EDL 2011/128036 , por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad.

SEGUNDO.- La representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el referido Real Decreto, formalizando demanda mediante escrito en el que termina suplicando a la Sala que "...se sirva en su día estimar el presente recurso declarando la nulidad de los siguientes apartados del Anexo DCXXVII, que establece y regula la cualificación profesional de Imagen para el Diagnóstico, dentro de la familia profesional de Sanidad, del Real Decreto impugnado:

A) Unidad de Competencia 3 : Obtener imágenes médicas utilizando equipos de radiografía simple, radiografía con contraste y radiología intervencionista:

RP4 : Obtener las exploraciones radiográficas solicitadas, utilizando la técnica adecuada para conseguir la calidad requerida y más concretamente:

CR 4.3 La existencia de alergias se verifica verbalmente para evitar posibles reacciones adversas.

CR 4.4 Los medios necesarios, incluyendo los de contraste se revisan siguiendo los protocolos establecidos para que estén disponibles para la exploración.

RP7 : Obtener imágenes radiográficas en la radiología vascular e intervencionista mediante el equipo adecuado con fines diagnósticos y terapéuticos.

CR 7.2 Las condiciones asépticas se aplican según las diferentes técnicas de la radiología intervencionista para evitar infecciones nosocomiales.

B) Unidad de competencia 4 : obtener imágenes médicas utilizando equipos de tomografía computarizada (TAC) y colaborar en exploraciones ecográficas (ECO):

RP4 : Obtener las exploraciones de tomografía computarizada solicitadas utilizando la técnica adecuada para conseguir la calidad requerida.

CR 4.3 Los medios necesarios, incluyendo los de contraste, se revisan siguiendo los protocolos establecidos para que estén disponibles para la exploración.

CR 4.5 Al paciente se le observa durante la exploración reconociendo signos y síntomas de posibles reacciones adversas, cuando se presenten, para actuar según protocolos establecidos.

RP6: Colaborar con el facultativo en la realización de exploraciones ecográficas para realizar tareas administrativas y de atención al paciente.

CR 6.7 El material necesario para punción de citología del tejido a analizar por parte del facultativo, se prepara en aquellas exploraciones ecográficas que así lo requieran, con el conveniente campo estéril de la zona, para evitar infecciones.

CR 6.8 El material necesario para la obtención del tejido a analizar por parte del facultativo, se prepara en aquellas exploraciones ecográficas que así lo requieran, con el conveniente campo estéril de la zona, para evitar infecciones.

C) Unidad de competencia 6 : obtener imágenes médicas y estudios funcionales utilizando equipos de medicina nuclear; gammagrafía simple y tomografía de emisión de fotón único (SPECT y SPECT-TAC):

RP4 : Preparar el radiofármaco para la prueba solicitada aplicando los controles de calidad para garantizar su idoneidad.

D) Módulo formativo 3 : radiografía simple, con contraste e intervencionista:

CE6.2 En un supuesto práctico de una exploración radiográfica siguiendo protocolos establecidos:

Preparar, para las exploraciones que así lo requieran, el medio de contraste adecuado siguiendo los protocolos establecidos, con supervisión facultativa y consentimiento informado del paciente.

E) Módulo formativo 4 : tomografía computarizada (TAC) y ecografía (ECO)

C4: Realizar exploraciones de TAC y ECO, según protocolos establecidos.

Disponer el material y medio de contraste elegido siguiendo indicaciones facultativas.

Advertir de las posibles reacciones leves (sensación de calor, sabor metálico) durante la inyección del medio de contraste".

TERCERO.- La representación procesal de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, formuló contestación a la demanda interpuesta y suplica en su escrito a la Sala "...dicte sentencia por la que sea desestimado el recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería contra algunos de los apartados del Anexo DCXXVII del Real Decreto 887/2011, de 24 de junio EDL 2011/128036 , por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, al ser el mismo plenamente conforme a Derecho".

CUARTO.- Cumplimentado el trámite de conclusiones por las partes, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2012 se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 11 de diciembre del mismo año, en cuya fecha han tenido lugar dichos actos procesales.

QUINTO.- No se ha observado el plazo que la Ley de la Jurisdicción fija para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que pesa sobre le Tribunal,

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, impugna el Real Decreto 887/2011, de 24 de junio EDL 2011/128036 , que "Complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad". En concreto, pretende que declaramos nulos determinados apartados de su Anexo DCXXVII, referido a la cualificación profesional denominada "Imagen para el Diagnóstico", Nivel 3.

Su tesis es, en suma, que en esos apartados "se atribuye al profesional de Formación Profesional en Diagnóstico por Imagen unas competencias (funciones) vinculadas casi siempre con la preparación y la administración de contrastes y radiofármacos, que se encuentran vedadas a los mismos porque, por su trascendencia y afectación sobre la salud del paciente -y los efectos adversos que le pueden provocar-, forman parte del núcleo de competencias o atribuciones que corresponden a otros profesionales sanitarios, como los enfermeros". Así, (...) "Una de las principales novedades que presenta la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias es lo que podría denominarse cláusula de respeto a las competencias de cada profesión, que se incluye tanto en el artículo 6, relativo a los licenciados sanitarios, como en el artículo 7, relativo a los diplomados sanitarios". Los que el artículo 3 denomina "Profesionales del área sanitaria de formación profesional", en modo alguno, al estar regulados fuera del artículo 2, "pueden considerarse que son profesión sanitaria, pues no poseen una formación universitaria ni tampoco organizaciones colegiales profesionales reconocidas por los poderes públicos". Esos profesionales, "han de desarrollar sus cometidos en todo momento y ocasión con pleno respeto a las funciones y a la autonomía de los profesionales sanitarios, entre los que se encuentran, lógicamente, los enfermeros". Cualquier modificación del campo competencial de estos, "cualquier atribución que se pretendiera llevar a cabo para extraer atribuciones del mismo y conferirles a otros profesionales sanitarios, debería articularse" a través de una norma con rango de Ley". (...) "El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre el alcance de la específica reserva legal contenida en el artículo 36 CE EDL 1978/3879 ". (...) "Esta parte es conocedora de diversas sentencias de la Sala a la que nos dirigimos en las que ha sostenido que otros Reales Decretos similares no incidían en el campo competencial enfermero, porque los mismos no contenían en modo alguno una regulación de profesión sanitaria alguna". Pero "no es esa la cuestión que aquí se plantea", pues el Real Decreto impugnado "separa muy claramente de un lado, lo que denomina módulos formativos, esto es, materias sobre las que se imparten enseñanzas de formación profesional; y de otro, lo que denomina y califica como 'unidades de competencia', 'realizaciones profesionales' y 'criterios de realización'. Tal vez se pudiera aplicar a los módulos formativos la doctrina de las anteriores sentencias, pero no cabe duda que bajo los demás conceptos no se esconde otra cosa que las competencias o funciones, en una palabra, los cometidos y actuaciones concretas que va a llevar a cabo ese profesional sanitario de formación profesional". Lo deja muy claro el art. 7.3.b) de la Ley Orgánica 5/2002 EDL 2002/20108 al definir la "competencia profesional"; y ofrece más luz en esta misma línea de separación entre formación y competencias profesionales el art. 5 del Real Decreto 1128/2003 EDL 2003/70479 . (...) "No es cierto, por tanto, que el sistema de cualificaciones y formación profesional no incluya más que la formación" de estos profesionales sanitarios". Además, "incluyen de manera muy clara y precisa las competencias que van a desarrollar esos profesionales". En los aspectos impugnados, el Real Decreto "es contrario al criterio de razonabilidad y al principio de adecuación a la naturaleza de las cosas". En fin, "las atribuciones reconocidas a los enfermeros responsables de cuidados generales en una norma comunitaria no pueden serle sustraídas por una norma, cualquiera que sea su rango, emanada del derecho interno de un Estado miembro".

SEGUNDO.- El Real Decreto impugnado no regula, no define, ni podría hacerlo, "atribuciones" profesionales propiamente dichas; es decir, facultades o actividades que queden reservadas a uno u otro profesional. Lo que establece son cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos. O lo que es igual, un conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular. Define qué "competencias", en el sentido de aptitudes o habilidades, son las que se adquieren en el proceso de formación que conduce al reconocimiento de la Cualificación.

En efecto: El Real Decreto 887/2011, de 24 de junio EDL 2011/128036 , se inserta y pasa a formar parte del "Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional", regido por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio EDL 2002/20108 . Lo hace, complementando el "Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales" (que creó el art. 7.1 de esa Ley y que regula el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre EDL 2003/70479), mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad. Una de ellas, la de "Imagen para el Diagnóstico". Nivel 3. Anexo DCXXVII.

Pero ese Sistema, su Catálogo, las cualificaciones que éste identifica y la formación profesional asociada a cada una de ellas, "no supone, en ningún caso, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española EDL 1978/3879 " (párrafo quinto, in fine, de la Exposición de Motivos de aquella Ley Orgánica). O, como dice el párrafo quinto de la Parte Expositiva de aquel Real Decreto 1128/2003 EDL 2003/70479 , "(...) el catálogo debe identificar y definir las cualificaciones profesionales más significativas que en cada momento requiera el sistema productivo, sin que ello suponga regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas cualificaciones (...)". En la misma línea, el art. 5.2 de ese Real Decreto niega que las cualificaciones profesionales que se incorporen al Catálogo y los elementos que han de contener, "constituya regulación del ejercicio profesional".

Acorde con todo ello, el art. 1 del Real Decreto 887/2011 EDL 2011/128036 dispone que éste "tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales"; añadiendo en su inciso final, expresamente, que esas cualificaciones y su formación asociada "no constituyen una regulación del ejercicio profesional".

En definitiva, define qué "competencias" son las que se adquieren en el proceso de formación. Y no, por ser cosa distinta, qué "atribuciones" profesionales han de pregonarse para el poseedor de esa cualificación y formación asociada.

TERCERO.-.- Por tanto, si aquella cualificación profesional que establece el Real Decreto 887/2011 EDL 2011/128036 , y su formación asociada correspondiente, no constituye, ni en base a él, ni con sustento en el Sistema en que se integra, una regulación del ejercicio profesional, de él no deriva como efecto o consecuencia jurídica la merma o modificación, para otros, o la asignación, para los que la obtengan, de funciones o de atribuciones profesionales en sentido estricto o propiamente dichas, que sean propias, pertenezcan, o estén reservadas a una determinada profesión regulada. O, en otras palabras, de él no deriva que las competencias profesionales, en el sentido de aptitudes o habilidades, cuya adquisición se reconoce al que la obtiene, puedan ser ejercidas al margen o sin observancia del régimen establecido sobre funciones o atribuciones de esas profesiones. Razón que por sí sola, sin necesidad de otras, conduce a la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.-.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, en la redacción vigente cuando se interpuso este recurso (7 de octubre de 2011), no procede hacer imposición de las costas causadas en él.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España contra el Real Decreto 887/2011, de 24 de junio EDL 2011/128036 . Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de esta Sala Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez, todo lo cual yo el Secretario, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130042013100005